



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **nueve de junio de dos mil veinticinco**, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Bienestar Social**, la cual fue identificada con el número de folio **281196925000044**, en la que requirió lo siguiente:

“Se solicita los documentos que den cuenta de la integración del sistema de información estadística socioeconómica para el apoyo de toma de decisiones y que programas de investigación y análisis se han realizado de octubre del 2022 a la fecha conforme al Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar Social en su artículo 25 fracciones II y V.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **siete de julio de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando diversos oficios identificados con los folios **SEBIEN/CGJ/UT/0063/2025, SEBIEN/CGJ/UT/0029/2025** y **SEBIEN/CA/075/2025.**

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **once de julio del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Me permito dirigirme a ustedes para señalar que la respuesta proporcionada con respecto a mi solicitud de acceso a la información pública, es incompleta. Toda vez que en su respuesta solo hicieron manifestaciones y no proporcionaron los documentos que sustenten tales acciones conforme a lo solicitado. Para una mejor comprensión del término “documentos”, cito lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en los artículos 3, fracción XIII, y 143. XIII.- Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar...



Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ARTÍCULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en una base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me entregue, a la brevedad posible, los documentos solicitados en la solicitud original, ya que la relación no satisface la petición realizada.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** En fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de esta Autoridad Garante Local, mediante un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/DLT/TUT/0051/2025.**
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de Revisión: **TPTRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El o la recurrente se desista;*
- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta;...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante**.

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Bienestar Social**, a la que se le asignó el número de folio **281196925000044** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

Se solicita los documentos que den cuenta de la integración del sistema de información estadística socioeconómica para el apoyo de toma de decisiones y que programas de investigación y análisis se han realizado de octubre del 2022 a la fecha conforme al Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar Social en su artículo 25 fracciones II y V.

Contestación de la solicitud.

En fecha **siete de julio del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado proporcionó diversos documentos, de los cuales resalta el oficio con número **SEBIEN/CA/075/2025** suscrito por el **Coordinador de Análisis de la Secretaría de Bienestar Social**, en el que manifestó lo siguiente:

035

Recurso de Revisión: **TPTRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

MTRO. JESÚS DEMETRIO REYES MONSIVÁLS
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Bienestar Social
Presente:-

Cd. Victoria, Tamaulipas
Junio 11 de 2025

Of. Núm
SEBIEN/CA/075/2025

Me refiero a su atento oficio número SEBIEN/CGI/UT/0029/2025 de fecha junio 9 del presente año en el que solicita información relativa al Sistema de Información estadística socioeconómica para el apoyo de toma de decisiones y sobre los programas de Investigación y análisis que esta Coordinación a mi cargo realiza en apego al Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar artículo 25, fracciones II y V.

Al respecto del Sistema de Información estadística y socioeconómica, me permito manifestarle:


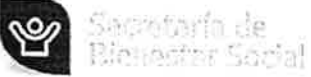
1. Se trabajó el sistema de información estadística, mediante la producción de una cédula socioeconómica que incorpora los parámetros necesarios para la medición de pobreza, marginación y rezago sociales y con ello orientar la toma de decisiones en la operatividad de los programas sociales de la Secretaría.
2. En relación a la fracción V, artículo 25 del Reglamento interior de esta Secretaría, relativo al programa de investigación y análisis de esta Coordinación, la misma se lleva a efecto en coordinación con el Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT) del Gobierno del Estado; con el Colegio de Tamaulipas y con investigadores de Instituciones de Educación Superior del Estado. Particularmente el programa de investigación está basado en la consulta con expertos del Sistema Nacional de Investigadores y de Profesores Investigadores con perfil PRODEP de la UAT, pertenecientes al Sistema Estatal de Investigadores de Tamaulipas.



Secretaría de Bienestar Social
Coordinación de Análisis
Bvld. Prolongación Praxedis Balbos con Lib. Naclones
Unidas C.P. 87083
Cd. Victoria, Tamaulipas
Tel: (834) 107.83.63 Ext. 43030
coordinacion.analisis@gob.mx



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Adjunto investigaciones que se han realizado con el COTACYT en los años solicitados.

ANEXO L. Programas de investigación realizadas del 2022 a la fecha en coordinación con Instituciones académicas.

CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE TAMAULIPAS- SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL. PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS PARA EL ANÁLISIS DE TEMAS SOCIALES EN EL ESTADO.

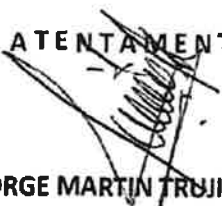
Concepción	Institución	Responsable Técnico	Grupo de Trabajo	Título del Proyecto	Informe Técnico	Área de Conocimiento
2023-01	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Dr. Erik Márquez De León	* Dr. Erik Márquez de León * Mtro. José Francisco Lara Guerrero * Mtro. Francisco Nicolás Medrano Lara	Análisis de la percepción ciudadana sobre los niveles de confianza en las políticas públicas de bienestar social en el Estado de Tamaulipas.	Proyecto en desarrollo	Ciencias Sociales
2023-01	El Colegio de Tamaulipas	Dr. Víctor Daniel Jurado Flores	* Dra. Olga Hecori López Hernández * Dra. Verónica Milreya Moreno Rodríguez * Lic. Consuelo Tecón Rodríguez	Desigualdad social por razón de género: variables, efectos y respuestas para la atención de mujeres jefas de familia en Tamaulipas	Proyecto concluido	Ciencias Sociales

Y al mismo tiempo le comento que en el presente año desarrollaremos la investigación y el análisis por investigadores expertos de diferentes universidades en el Proyecto aprobado por COTACYT: "Estimación y evaluación de los impactos directos e indirectos de los apoyos sociales de la vertiente alimentación en comunidades de alto y muy alto rezago social según medición vigente de CONEVAL", donde se analizará la vertiente de los programas alimentarios de la Secretaría.

La vinculación de esta Coordinación de Análisis con instituciones académicas respondiendo al artículo 26, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar Social.

Agradeciendo las atenciones brindadas al presente, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DR. JORGE MARTÍN TRUJILLO BAUTISTA
Coordinador de Análisis
Secretaría de Bienestar Social



Transp
para el
de Tam

Se transcribe la tabla que se encuentra dentro del oficio antes señalado, para mayor apreciación, que corresponde a las investigaciones que ha realizado el COTACYT en los años solicitados.



Recurso de Revisión: **TPTRAI/368/2025.**
 Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

ANEXO 1. Programas de investigación realizadas del 2022 a la fecha en coordinación con instituciones académicas.

CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE TAMAULIPAS - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS PARA EL ANÁLISIS DE TEMAS SOCIALES EN EL ESTADO.

Convocatoria	Institución	Responsable Técnico	Grupo de Trabajo	Título del Proyecto	Informe Técnico	Área de Conocimiento
2023-01	Universidad Autónoma de Tamaulipas	Dr. Erik Márquez de León	Dr. Erik Márquez de León. Mtro. José Francisco Lara Guerrero. Mtro. Francisco Nicolás Medrano Lara. Dra. Olga Nacoz López Hernández	"Análisis de la percepción ciudadana sobre los niveles de confianza en las políticas públicas de bienestar social en el Estado de Tamaulipas."	Proyecto en desarrollo	Ciencia Sociales
2023-01	El Colegio de Tamaulipas	Dr. Víctor Daniel Jurado Flores	Dra. Verónica Mireya Moreno Rodríguez. Lic. Consuelo Terán Rodríguez	"Desigualdad social por razón de género: variables, efectos y respuestas para la atención de mujeres jefas de familia en Tamaulipas."	Proyecto concluido	Ciencia Sociales

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, esta Autoridad Garante Local, no está facultada para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) posteriormente, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) órgano que ahora se encuentra extinto, que lleva por rubro y texto los siguientes:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Agravio. Es así que derivado de la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado, el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad **la entrega de información incompleta.**

Alegatos. El sujeto obligado en fecha **catorce de noviembre del dos mil veinticinco**, emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/DLT/TUT/0051/2025**, suscrito por el **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual manifestó haber atendido la solicitud de información en apego a la normatividad, argumentado lo que a continuación se transcribe:

“..., la Coordinación de Análisis de esta dependencia, como área competente para atender la solicitud por las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría, emitió respuesta mediante oficio SSBEN/CA/075/2025, de once de julio del año en curso, en el cual señaló que el sistema referido se encuentra en construcción y operación, y que incorpora los parámetros necesarios para la medición de pobreza, marginación y rezago social, orientando la toma de decisiones en la operatividad de los programas sociales de esta Secretaría.

En ese contexto, debe precisarse que la Secretaría atendió en sus términos la solicitud, ya que la materia de lo requerido no se traduce en un documento único o formalmente identificado, sino en un proceso técnico en construcción y operación, sustentado en distintos insumos, bases de datos, herramientas y registros administrativos que, en su conjunto, integran el referido sistema...”

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el **artículo 6** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda



Transparencia
Pueblo
Tamaulipas



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas adopta en sus dispositivos **4, 8, 11, 16, 119 y 121:**

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta, colma con lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que, cabe recordar que el particular, se adolece por la entrega de información incompleta, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ❖ [...] La respuesta proporcionada con respecto a mi solicitud de acceso a la información pública, es incompleta. Toda vez que en su respuesta solo hicieron manifestaciones y no proporcionaron los documentos que sustenten tales acciones conforme a lo solicitado. [...]

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

Sin embargo, esta Autoridad Garante Local determina que la solicitud fue atendida conforme al principio de máxima publicidad mediante la **entrega de información disponible en formato accesible**, consistente en un informe que describe las acciones realizadas y una relación de proyectos, lo cual **materializa la información existente en los archivos del sujeto obligado**.

Así mismo, de acuerdo a la información presentada por el sujeto obligado la "integración del sistema" no se materializa en un solo documento, sino en **procesos, instrumentos y acciones**, por consiguiente, al no existir un documento único del sistema, sino que se generan durante el proceso técnico en construcción y operación, sustentado en distintos insumos, bases de datos, herramientas y registros administrativos que, en su conjunto, integran el referido sistema es materialmente imposible entregar documentos que aún no se elaboran o se generan con base en el proceso.

Expuesto lo anterior, recordemos que la legislación en materia de transparencia del Estado vigente establece que los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, sin contar con la obligación de generar nueva información o en el presente caso, generar documentos ad hoc para atender la solicitud.

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

En concatenación con el artículo anterior, es menester mencionar en el presente estudio, a modo de referencia el el criterio de interpretación SO/001/2021, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar"

Por lo que se estima que la información o documentación aportada por el sujeto obligado, como lo son los oficios mencionados y descritos en párrafos anteriores, constituyen un registro documental válido, ya que en él se da cuenta de

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social.**

las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones y permite conocer la forma en que se integra operativamente en sistema y en el mismo se presentan la relación de los programas de investigación desarrollados, en ese sentido, la inconformidad del recurrente se relaciona meramente con el nivel de detalle de la información.

Por tanto en base en lo anteriormente expuesto, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, **el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley y se apegó al principio de máxima publicidad**, lo que trae consigo que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Bienestar Social**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

039



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/368/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281196925000044**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Bienestar Social**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **siete de julio de dos mil veinticinco**, otorgada por la **Secretaría de Bienestar Social** en atención a la solicitud de información con folio **281196925000044**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas



Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/368/2025
LIC JAQB/LIC HNLN/LIC FVCR/LIC CBSA*



SIN TEXTO